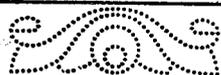


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 901

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA  
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

DISPONIBLE

## AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA  
PÍDALAS EN:  
Casa Alfón y Comp.<sup>a</sup>, S. L. CEUTA

## OLIMPIA

La mejor Imprenta  
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

## SOLERA COSIO

## José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS  
CASA FUNDADA EN 1896  
DIRECCIÓN:  
TELEGRÁFICA } IBAÑEZ  
TELEFÓNICA }  
APARTADO DE CORREOS, 68  
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

## J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4  
CEUTA  
Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

DISPONIBLE

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife-(Canarias)

## Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

## EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 21 de Octubre de 1943

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 13'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 8,30 a 13,30.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5148

**Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta****RESPONSABILIDADES POLÍTICAS****EDICTO**

Se hace saber a Francisco Téllez Sanz, que por auto dictado por la Audiencia de Cádiz en 13 de septiembre de 1943, se ha sobreseído en el expediente que se le incoó por el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Ceuta por carecer de bienes, rollo 888 de 1943.

Ceuta 13 de octubre de 1943.

El Secretario,  
José Rodríguez

5146

**Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta****EDICTO**

Se hace saber a José Fernández Merino, que por auto dictado por la Audiencia Provincial de Cádiz en 13 de septiembre de 1943, se ha sobreseído en las actuaciones seguidas contra él, acordando no haber lugar a exigirle responsabilidad política en el expediente que se le incoó por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, rollo 861 de 1943.

Ceuta 13 de octubre de 1943.

El Secretario,  
José Rodríguez

# DISPOSICIONES OFICIALES

5144

## Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de septiembre de 1943 por la que se regula la Campaña aceitera 1943-44.

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante las campañas aceiteras 1941-42 y 1942-43, aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, asegurando su continuidad igualmente en la próxima.

Para ello, y de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la Campaña aceitera 1943-44, se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

### *Intervención*

Artículo 1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, orujo, turbios, aceitones y borras que se produzcan, a fin de que por dicho organismo se regule su distribución y racionamiento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a cuanto se dispone en los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941, podrá utilizar, en los cometidos que considere conveniente, al Sindicato Nacional del Olivo y organismos provinciales y locales del mismo.

### *Duración de la Campaña*

Art. 2.º La Campaña aceitera comenzará el día 1.º de octubre de 1943, para terminar el 30 de septiembre de 1944.

La campaña de molturación de la aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconseje.

La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de junio, pudiendo a su vez el Ministerio de Agricultura prolongarla cuando haya sido prorrogada la campaña de molturación de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

### *Recolección de aceitunas*

Art. 3.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser molturada en almazara situada fuera de la zona en que se produzca.

c) A los efectos señalados en los dos párrafos anteriores, las zonas de recolección de aceituna serán las que delimita la jurisdicción de las Comisarias de Recursos. En la Zona 5.ª, las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán Subzonas, que estarán sometidas a igual prohibición que las establecidas por las Zonas.

d) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para mejor vigilancia de la producción de aceituna, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna, y a aquéllas, los productores a quienes ha de moler el fruto.

e) Igualmente la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar el traslado de aceite de unas zonas a otras, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

f) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

### *Régimen de almazara*

Art. 4.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha lo comunicará a la Comisaría de Recursos de su Zona, dando cuenta al mismo tiempo de la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desea entregar toda su producción de orujos grasos. En el caso de interrupción de su funcionamiento por más de 24 horas, vendrán obligados a dar cuenta al Alcalde de su respectivo Municipio.

Art. 5.º En las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimientos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias, según el plan de distribución previsto.

Art. 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias o términos municipales en que para la mejor vigilancia de la producción juzgue conveniente hacerlo.

### *Precios de aceituna*

Art. 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera se constituirá una Junta, que se reunirá por primera vez el día 11 de octubre, y durante la campaña, los días 10,

20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivaretero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 8.º En todos los términos municipales olivareteros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino con arreglo a su rendimiento, al precio de tasa del aceite de oliva, el del orujo graso y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinarán también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en el caso de que falte ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes.

Contra la resolución del Jefe agronómico provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que este resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe agronómico provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedan obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas para determinar el precio de las aceitunas en cada término municipal en función de las calidades, rendimiento y distancias del aceite obtenido a la estación más próxima, para que el precio que resulte para el aceite durante la decena sea el de tasa sobre estación origen.

#### *Precios de aceite*

Art. 9.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre

la estación de origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 10. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante, la reversión será sólo de 2,50 pesetas por cien kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de diez pesetas por cien kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado y medio y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los cien kilos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por cien kilos sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Art. 11. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en acidez oléico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por cien kilos, o sea que su precio será de 432 pesetas los cien kilos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando en 1,70 pesetas por cien kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

#### *Márgenes de mayoristas de origen*

Art. 12. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón residencia o estación férrea más próxima, nunca «sobre camión central de venta», serán los siguientes:

Treinta pesetas por 100 kilos para los aceites finos.

Veinticinco pesetas por cien kilos para los aceites corrientes lampantes.

Quince pesetas por cien kilos para los aceites de oliva refinados.

#### *Precios en consumo*

Art. 13. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría Gene-

ral de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de junio de 1941 y la circular número 321 de dicha Comisaría («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1942).

*Precios de orujos grasos, aceites de orujos y ácidos grasos*

Art. 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón destino más próximo o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la fábrica será reducido en los gastos que esto origina.

Art. 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas, siempre referidos al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100 tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 16. Las Secciones Agronómicas Provinciales, por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Art. 17. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada cien kilogramos, sin envase, sobre vagón origen.

Art. 18. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 2,50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 55 grados.

Los aceites con acidez superior a 55 grados tendrán como precio único el de 250 los cien kilos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los cien kilos, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Art. 19. El precio del orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en facturas por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transportes hasta destino.

Art. 20. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 295 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación de origen.

Art. 21. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilos sobre vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

*Tolerancia en la humedad de los aceites de orujo*

Art. 22. En todos los aceites de orujo, no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán deducidos en factura por el vendedor.

*Extracción de orujos*

Art. 23. Queda prohibida la salida de orujos de las Zonas o Sub-Zonas fijadas en el apartado c) del artículo 3.º, donde se hayan obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuanto consuetudinariamente se viniera haciendo, o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra Zona.

Art. 24. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fábricas extractoras, y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas, si no se hacen cargo de ellos.

Los aceites de orujo para la refinación o desdoblamiento podrán ser adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

*Circulación*

Art. 25. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Art. 26. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de acidez del aceite y de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

*Impuestos y canon*

Art. 27. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden in-

crementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13.

Art. 28. Se establece un canon de 0,01 pesetas por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores, al recoger las guías autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas. El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta Orden origina a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, así como a satisfacer la gratificación que la Comisaría General de Abastecimientos fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos de estadística que se les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

### Reservas

Art. 29. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reservas a los propietarios de olivar en función de la superficie cultivada, con arreglo a la siguiente tabla:

Plantaciones hasta:	De la producción obtenida
Media hectárea.	30 % (treinta por ciento).
Una ídem. . . . .	20 % (veinte por ciento).
Dos ídem. . . . .	10,5 % (diez y medio por ciento).
Tres ídem. . . . .	7,4 % (siete con cuatro por ciento)
Cuatro ídem. . . . .	5,8 % (cinco con ocho por ciento).
Cinco ídem. . . . .	4,8 % (cuatro con ocho por ciento)
Seis ídem. . . . .	Cuarenta y nueve kilos.

De seis hectáreas en adelante, cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 90 olivos por hectárea.

Las citadas reservas se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscrita su cartilla de abastecimientos.

Estas reservas serán concedidas en su totalidad al propietario del olivar inscrito a su nombre antes de la fecha del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, al cual se le responsabiliza en la cesión a los nuevos propietarios, si los hubiere, y a sus arrendatarios y obreros.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva, que no podrá exceder de la anteriormente señalada para productores, a los propietarios y obreros de las almazaras.

### Disposiciones finales

Art. 30. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas concretas a que ha de sujetarse la intervención decretada por esta disposición, así como las complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la presente orden. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1943.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

5145

## Ministerio de Trabajo

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se establece un sistema especial para aplicación a los pescadores de los Regímenes de Seguros Sociales obligatorios.

Las especiales características en que se realiza el trabajo de los pescadores y, más especialmente aún, de aquéllos que ganan su sustento bajo el régimen «a la parte», impide el debido desarrollo de las disposiciones de carácter general sobre Seguros Sociales obligatorios.

Para facilitar la aplicación a los pescadores de las Leyes de previsión social, se hace necesario abstraer en un censo genérico a los productores dedicados a estas actividades para derivar de este hecho, como inmediata consecuencia, su afiliación en los distintos Regímenes. También debe resolverse equitativamente la forma de contribución de quienes tienen la condición de patronos y la de afiliado, para liquidar las obligaciones que a cada parte impone la legislación, teniendo presente que el percibo de los salarios tiene realmente efecto bajo la aparente forma de distribución de unos beneficios al liquidar el denominado «Monte Mayor».

La ordenación directa de este especial sistema por el Instituto Nacional de Previsión supondrían dificultades extraordinarias que pueden ser fácilmente vencidas con la colaboración del Instituto Social de la Marina que, en virtud del patronazgo que ejerce sobre las instituciones pesqueras, se halla perfectamente capacitado para el ejercicio de este cometido, que justifica plenamente su intervención.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La aplicación a los pescadores de los distintos Regímenes sobre subsidios y seguros sociales, de carácter obligatorio, se efectuará con sujeción a las normas especiales contenidas en esta disposición y complementarias.

**Artículo segundo.**—La condición de marinero-pescador, a efectos de su inclusión en los Regímenes de previsión social, quedará determinada por la adscripción del interesado en el censo especial que formalizará el Instituto Social de la Marina, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión.

En este censo deberán inscribirse todos los trabajadores que tengan como base habitual y fundamental de su existencia, el ejercicio de la industria de la pesca.

**Artículo tercero.**—Para el percibo de los beneficios será condición necesaria la afiliación del trabajador en los distintos Seguros sociales, que tendrá efecto por su inscripción en el censo inicial de pescadores o en los estados adicionales que periódicamente se establezcan al mismo.

**Artículo cuarto.**—Compete al Instituto Nacional de Previsión la intervención de los actos preparatorios para la formalización, depuración y revisión del censo de pescadores que ha de llevar a efecto el Instituto Social de la Marina, y a la Dirección General de Previsión la resolución en última instancia sobre su inclusión o exclusión en el mismo de los interesados.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Trabajo se fijará el salario tipo, básico para la determinación de las cuotas exigibles a empresarios y trabajadores. Este guardará relación con la declaración del jornal o salarios que figuren en la correspondiente póliza a los efectos de la indemnización por accidentes del trabajo y con los informes de las Delegaciones provinciales del Trabajo del litoral, sobre la cuantía de los salarios en cada localidad, según la categoría profesional del pescador.

El salario tipo podrá ser revisado anualmente a propuesta de los organismos gestores de los Seguros.

**Artículo sexto.**—Para el cómputo de las jornadas de trabajo se establece el promedio de quince días por mes. Sobre esta base se calcularán las cuotas y los beneficios a satisfacer a los afectados por esta disposición.

**Artículo séptimo.**—Queda autorizado el Instituto Social de la Marina para colaborar con el Instituto Nacional de Previsión y actuar en régimen delegado en las operaciones administrativas inherentes al cobro de cuotas y liquidación de beneficios a los pescadores.

**Artículo octavo.**—En el Instituto Social de la Marina se constituirá un Fondo Nacional regulador destinado a asegurar al Instituto Nacional de Previsión el percibo regular de las cantidades equivalentes a las cuotas reglamentarias.

Se nutrirá con un tanto por ciento sobre el producto de la pesca que suple a las cantidades que en concepto de cuota de empresa y trabajador debieran liquidar los interesados, teniendo presente el salario tipo y días de trabajo que son computables según esta disposición.

**Artículo noveno.**—Para bonificar el Fondo Nacional, el Instituto Social de la Marina acreditará la parte que se fije de la recaudación obtenida por consumo de los combustibles líquidos en la industria de la pesca, hoy centrados en dicha Institución, destinados a finalidades sociales y beneficios de los pescadores.

**Artículo diez.**—Del fondo establecido con arreglo al artículo octavo, el Instituto Social de la Marina efectuará los pagos procedentes al Nacional de Previsión. Para su mayor facilidad, estas liquidaciones se establecerán por dozavas partes dentro de los quince días primeros de cada mes. Si las cantidades recaudadas fueran insuficiente, el Instituto Social de la Marina anticipará lo preciso en tanto el Fondo no alcance nuevamente su nivel con la recaudación de producto de la pesca.

**Artículo once.**—El Ministerio de Trabajo determinará, previos los informes técnicos necesarios, el tanto por ciento que ha de detraerse del producto de la pesca, para afectarlo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Régimen, y acordará su revisión cuando por exceso o defecto exista desequilibrio en el Fondo de los Seguros Sociales.

**Artículo doce.**—Los Pósitos de Pescadores o las Delegaciones del Instituto Social de la Marina se encargarán de percibir de las embarcaciones en cada puerto cualquiera que sea el sistema de retribución de su personal, el coeficiente fijado sobre el producto de venta de la pesca, para constituir el Fondo Nacional regulador de los seguros sociales. En los lugares en los que no hubiese Lonja y no fuese fácil controlar la cantidad de pesca-obtenida, se señalarán cuotas fijas a pagar mensualmente, según la clase de embarcación y número de tripulantes.

**Artículo trece.**—Por el Instituto Social de la Marina y el Nacional de Previsión, con la aprobación del Ministerio de Trabajo, se establecerá un Convenio que regule con la aplicación de estas normas y el modo más fácil de desarrollarlas. Este Convenio podrá ser objeto de revisión anualmente, previa denuncia de cualquiera de las partes, dentro del segundo mes del último trimestre de cada año.

**Artículo catorce.**—El Ministerio de Trabajo será informado semestralmente por los organismos que han de aplicar los Regímenes de Seguros sociales a la población pesquera, de su desarrollo, quedando

especialmente facultado para la imposición de las sanciones administrativas que pudiesen corresponder a quienes entorpezcan su eficaz aplicación.

Artículo quince.—Queda especialmente facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exija la adecuada aplicación de la presente disposición.

Artículo dieciséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del Régimen especial de Seguros sociales a los pescadores que el presente Decreto regula.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Régimen especial será aplicado, en cuanto al cobro de cuotas y pago de subsidio a los pescadores, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a cuyo efecto en quince de diciembre del presente año habrá de estar terminado el censo de subsidiados, así como establecidas la cuota a satisfacer y demás convenios necesarios para el exacto cumplimiento de esta disposición.

Segunda.—El incumplimiento de lo ordenado en este Decreto, y especialmente de los plazos fijados en la disposición transitoria anterior, será sancionado por el Ministro de Trabajo, que podrá incluso prescindir de los Organismos a quienes se encomienda la gestión de los Seguros sociales en beneficio de los trabajadores del mar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

5151

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio pinturas, algodones, grasas y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura hasta el día 31 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de octubre de 1943.

El Jefe de Transportes.

Ilegible

5147

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

Se hace saber a Manuel Martínez Martínez, que por auto de 13 de septiembre de 1943, de la Audiencia de Cádiz, se ha sobreseido en el expediente de Responsabilidades Políticas seguido por el Tribunal Regional de Ceuta, por carecer de bienes, rollo 883 de 1943.

Ceuta 13 de octubre de 1943.

El Secretario,  
José Rodríguez

5149

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se hace saber a José Pelaez Ruiz que por auto dictado por la Audiencia de Cádiz en 16 de agosto último, se ha sobreseido en las actuaciones seguidas contra él, acordando no haber lugar a exigirle responsabilidad política en el expediente que se le incoó por el Tribunal Regional de Ceuta, por carecer de bienes, rollo 693-1943.

Ceuta 13 de octubre de 1943.

El Secretario,  
José Rodríguez

5150

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

Juan Rojas Ronda, domiciliado últimamente en Ceuta, camino Hadú, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta a ser oído en causa número 146 de 1943 por robo, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 17 de octubre de 1943.

El Secretario,  
José Rodríguez

5152

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

Antonio Vargas Guerrero, domiciliado últimamente en Ceuta, Pasaje de las Heras, 1, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta a ser oído en causa núm. 127 de 1943 por abandono de familia, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 18 de octubre de 1943.

El Secretario,  
José Rodríguez

## LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736

CEUTA

General Yagüe, 5

## CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

## PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

## ALMACENES DE TEJIDOS

### EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales  
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

## Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

## Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

## ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

## "YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel-oil - Gas-oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA  
TANGER



## Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

## Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

## COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA . . . . { Telegráfica: FOMAFRA  
Teléfonos: 577 y 807  
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa  
María»  
EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA  
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

## C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26